



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: YUREIMIS DEL PILAR ARIZA MORALES Y OTROS.
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
RAD. 20001-31-03-002-2021-00038-00

Entra al despacho el presente proceso de la referencia, presentado por YUREIMIS DEL PILAR ARIZA MORALES Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra BANCO DE OCCIDENTE S.A., para efecto de estudiar la admisión de la reforma de la demanda, pero observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

El artículo 93 del Código General del Proceso, que establece los elementos para la corrección, aclaración y reforma de la demanda, en su numeral 3 establece lo siguiente:

“3. Para Reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”.

Revisado el expediente, se percata el suscrito, que la parte demandante, presenta como reforma de la demanda un escrito o memorial en el cual enuncia el motivo de la reforma y en que consiste la misma, pero no obedece lo dispuesto en la norma traída a colación.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., que indica, *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1º.- Cuando no reúna los requisitos formales.

...

Al avizorarse que la misma no cumple con lo determinado en la norma para su admisión, se procederá a la inadmisión de la misma.

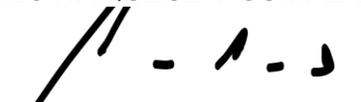
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

2.- *Concédase* a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsane la reforma de la demanda en los defectos que adolece, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ